

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTES: MARIA CRISTINA PLAZA BERNAL
DEMANDADOS: RICARDO ALBERTO PLAZASBERNAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00443-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, en contra del auto interlocutorio del 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito enviado por correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra de la decisión del 23 de julio de 2020, que: i) declaró improcedente la solicitud de control de legalidad sobre la audiencia del 28 de noviembre de 2019, y ii) no admitió la justificación de inasistencia presentada por el señor ANDRES RODRIGO PLAZA BERNAL.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

El apoderado de los recurrentes, sustenta en recurso de reposición reiterando los mismos hechos narrados en los escritos presentados el 2 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el presente recurso de reposición, se reitera a la parte demandada, que la solicitud de aplazamiento de la audiencia celebrada el pasado 28 de noviembre de 2019, fue resuelta en esa audiencia, por ende, la decisión cobró ejecutoria en el mismo acto.

Así las cosas, sobre el asunto planteado existe cosa juzgada, por lo que no resulta procedente revivir dicha discusión a través de la figura del control de legalidad, como si se tratara de un recurso extraordinario.

Por otra parte, respecto de decisión de no admitir la justificación dada por la inasistencia del señor ANDRES RODRIGO PLAZA BERNAL, ésta igualmente

se mantendrá, toda vez que en el recurso de reposición, no se argumentó la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2020 por las razones vistas.

NOTIFÍQUESE

pnb

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**180c4d1a632c719264013d2daf67cb239a56bfc3bce5d075a87aea3ea893444
d**

Documento generado en 25/09/2020 12:35:42 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO OSORIO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2018-00498-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Vista la solicitud del apoderado judicial de la entidad demandante que antecede, procede este Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio N° 112 del 6 de febrero de 2019, se profirió auto que libra mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la activa, ordenándose la notificación a CESAR AUGUSTO OSORIO GUTIERREZ en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, la que se surtió en forma personal, tal como aparece a folio 157 del cuaderno principal.

Vencido el término legal concedido para el efecto, la parte ejecutada no efectuó el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, aspectos que se cumplen a cabalidad en estas diligencias, razón por la cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado, quien pese a estar debidamente notificado, se abstuvo de proceder a su pago y a formular excepciones de mérito; situación ante la cual, forzoso resulta aplicar la consecuencia legal contemplada para ello, cual es, la descrita en el numeral tercero del artículo 468 ibídem, esto es, decretar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El precepto en cita, dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes

gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

En lo que atañe a los intereses moratorios, éstos se tasarán en el momento de la liquidación del crédito, conforme a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia (884 del Código de Comercio).

Respecto a la medida cautelar, ésta se encuentra perfeccionada, por ello, se ordenará su avalúo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de CESAR AUGUSTO OSORIO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 75.094.872, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las demandadas. **Tásense** por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
pnb

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b42ce37d7b2614c0ae3cfba7f70e4aa3a7c4895a9a064e9b67c2263d27a65

45

Documento generado en 25/09/2020 12:35:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE HERNAN CUELLAR RANGEL
DEMANDADO: NOHORA SANCHEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 2019-00430-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, debiendo puntualizarse que el apoderado judicial de la parte actora suministra correo electrónico para su notificación, así mismo, NOHORA SANCHEZ CUELLAR a través de apoderado judicial, propone excepciones de fondo, las que reúnen los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: TENER el correo electrónico josehernancuellar@hotmail.com para efectuar las respectivas notificaciones al demandante.

SEGUNDO: de las excepciones de mérito propuestas por la demandada NOHORA SANCHEZ CUELLAR córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.487.503 de Florencia y portador de la tarjeta profesional N° 224.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la demandada, conforme a las facultades establecidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

pnb

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82715383610031b4ce6727139b3fff37627fb29f3f4f8c99a87f0588db182cf4

Documento generado en 25/09/2020 12:35:39 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ANA VICTORIA CORTES SAENZ
DEMANDADOS	CAPES S.A. e INVERSIONES LA RUEDA LTDA RN LIQUIDACIONY OTROS
RADICACION	2019-00493
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, debiendo puntualizarse lo siguiente:

Se allega escrito por parte del abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, quien indica actuar como apoderado judicial de INVERSIONES LA RUEDA LTDA, a efectos informar los correos electrónicos a través de los cuales recibe notificaciones, comunicaciones, etc.

Sería del caso dar trámite a dicho memorial, si no fuera porque el citado profesional del derecho no acreditó la condición en la que dice actuar, por ende así se declarará

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición elevada por el abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE

pnb

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8759072fb80b48734513ba1991f67d668454952ee634b69c5748f4770c284b20

Documento generado en 25/09/2020 12:35:44 p.m.



DIEGO FERNANDO MADRIGAL
ABOGADO

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
 No. Radicacion : CSCF330962 No. Anexos : 0
 Fecha : 28/01/2020 Hora : 17:57:50
 Dependencia : Juzg. segundo Civil Del Cto Florencia
 DESCRIP: F 3 PAQUETE DE 15 RD. 2019-00

[Handwritten signature]

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)
 Florencia (Caquetá)
 E.S.D.

[Handwritten 'R' with '41' next to it]

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: YOLANDA FAJARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NOJORA SANCHEZ CUELLAR
RADICACION: 2019-00430 **FOLIO:** 395 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con número de cedula 1.117.487.503 de Florencia Caquetá, portador de la tarjeta profesional No. 224.407 del C.S. de la J., obrando como endosatario para cobro judicial de la señora **NOHORA SANCHEZ CUELLAR**, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho excepciones de mérito en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

1. EXCEPCIONES DE MERITO PERSONALES

Mi prohijada solicito dinero en calidad de préstamo en distintos momentos a la señora Anayive Avila Leal identificada con cedula de ciudadanía numero 52.421.346 y como garantía del mismo le firmo letras de cambio únicamente con su valor nominal sin incluir demás datos tales como fecha, ciudad, día cierto de cumplimiento de la obligación y beneficiario, todo ello, con ausencia de una carta de instrucción para su diligenciamiento.

Para el año 2019 la señora Sánchez debía presentar su declaración de renta del año 2018 ante la DIAN, de tal suerte que le informo a la señora Anayive que rendiría los prestamos que le efectuó, y esta última le dijo que esperara las indicaciones que le diera su contador para dividir los préstamos en ella y otra persona distinta, de tal suerte que mi prohijada recibió a su correo electrónico el 22 de mayo de 2019 a las 16:14 que tiene como asunto "Fwd: CUENTAS POR COBRAR" del correo de la señora Anayive Avila Leal (maxillantana@gmail.com), pero si observamos el historial del correo podemos ver que el mismo día previamente a las 14:51 el correo se lo había enviado la señora Ary Salazar (contadormaxil@gmail.com) con el asunto de "CUENTAS POR COBRAR" a referido correo de la señora Anayive Avila Leal.



DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY

42

ABOGADO

Lo importante de la trazabilidad de los anteriores correos electrónicos es donde se puede observar que envía dos nombres con un valor a saber:

MARIA DEL PILAR AVILA LEAL \$300.000.000
ANAYIVE AVILA LEAL \$274.995.600

Los anteriores valores corresponden a las distintas letras de cambio que mi prohijada a firmado sin carta de instrucción a la señora Anayive Avila Leal por los prestamos de dinero que le ha realizado.

Teniendo en cuenta que las letras fueron diligenciadas por el girador (según letras de cambio es la señora María del Pilar Avila Leal) sin carta de instrucción y sin preguntar previamente a mi prohijada, recae sobre el girador toda responsabilidad de obligarse a responder por la obligación de dar, con excepción de las letras de cambio de fecha 27 de marzo de 2017 por valor de \$40.000.000 y del 22 de abril de 2017 por valor de \$10.000.000 por no aparecer la firma como giradora de los títulos valores.

2. EXCEPCIONES DE MERITO REALES

Siendo consecuente con las situaciones fácticas narradas en la excepción de merito personal, tenemos el hecho segundo de la demanda ejecutiva, es importante aclarar que mi prohijada ha realizado pagos parciales que abonan al capital e intereses de las letras de cambio relacionadas, y ello obedece al beneplácito del acreedor María del Pilar Avila Leal y su Hermana Anayive Avila Leal tal como lo demostraremos con las pruebas documentales que anexamos al presente, donde se podrá demostrar un abono por valor de \$180.000.000.

Para el día 5 de abril de 2019 se realizaron dos promesas (la primera se refiere a la constitución de servidumbre y la segunda a la compra de un lote identificado con el numero 4) de compraventa con la cual la señora Sánchez pretendía pagar a la señora Anayive Avila Leal tal como figura en la clausula segunda y tercera respectivamente, dicho documento tiene diligencia de reconocimiento de firmas y contenido ante la notaria 2 del circuito de Florencia, el cual es verificable mediante los códigos QR.

Primer documento de Promesa: Constitución de Servidumbre, Clausula 2, señala claramente que la señora Sánchez le abona el valor de \$120.000.000 a la deuda que tiene con la señora Anayive Avila Leal

Segundo documento de Promesa: Compraventa, Clausula 3, establece la señora Sanchez abona \$60.000.000 a la deuda que tiene con la señora Anayive Avila Leal.

Ahora bien, se preguntara el despacho de la otra parte que aparece en las promesas que es la empresa JEPAL S.A.S., es una empresa donde la señora Anayive Avila Leal es representante legal suplente y es por ello, aparece como destinataria de los beneficios del abono. Es de importancia recalcar que los recursos fueron recibidos única y exclusivamente de la señora Anayive Avila Leal y en ningún momento le informaron a mi prohijada que mencionados recursos provenían de parte de María del Pilar Avila Leal, y de igual manera tenemos que de todas las letras firmadas no existía carta de instrucción para su diligenciamiento, ni mucho menos contaron con mi consentimiento para ello.

En ambas promesas se encuentra consignado el condicionamiento del perfeccionamiento del negocio jurídico (Escritura pública) hasta tanto se conceda la licencia de subdivisión de los predios objeto de promesa, y a la fecha aun se carece de la misma.

Asumiendo lo anteriormente planteado y demostrado mediante documentos, solicitamos que las obligaciones contenidas en los títulos valores se ordene trasladar a la creadora del titulo valor y en las que no aparece como tal, se suspenda el proceso ejecutivo, pues la fecha cierta mediante la cual se realizó la transacción de lo adeudado no ha llegado a su fecha cierta, y que al señor Jose Hernan Cuellar Angel no le han informado los hechos que precedieron al título valor que fue entregado a su propiedad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Correo electrónico enviado el 22 de mayo de 2019 de maxillantana@gmail.com a nohora80@gmail.com donde se puede observar el respaldo de los hechos narrados en las excepciones.
2. Promesa de constitución de Servidumbre del 5 de abril de 2019 suscrita entre la señora Nohora Sánchez Cuellar y el representante legal de JEPAL S.A.S., donde se encuentra que existe una transacción de la deuda.
3. Promesa de constitución de Servidumbre del 5 de abril de 2019 suscrita entre la señora Nohora Sánchez Cuellar y el representante legal de JEPAL S.A.S. donde se encuentra que existe una transacción de la deuda.

TESTIMONIALES



DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY
ABOGADO

44

4. Sírvase señor juez citar a las señoras Anayive Avila Leal identificada con cedula de ciudadanía numero 52.421.346 para que se pueda corroborar los hechos de la excepción presentada y que será citada por intermedio del suscrito.
5. Sírvase señor juez citar a las señoras Maria del Pilar Avila Leal identificada con cedula de ciudadanía numero 40.776.346 para que se pueda corroborar los hechos de la excepción presentada y que será citada por intermedio del suscrito.

ANEXOS

1. Poder conferido para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas, copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado para el demandante.
3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 6ª N° 14-19 Barrio El Raicero de Florencia (Caquetá). Cel. 3107962123.

La demandada Nohora Sanchez Cuellar en la dirección Conjunto residencial Villas de San Pablo, kilometro 2 vía troncal del hacha de Florencia (Caquetá), celular 3176464939

Del Señor Juez,

Atentamente,


DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY
 C.C. N° 1.117.487.503 de Florencia Caquetá
 T.P. 224.407

SECRETARIA DE JUSTICIA CIVIL DEL CAQUETA
 FLORENCIA - CAQUETA

29-01-2020 FUZ ALLEGADO LA
 PRESENTE ESCRITO, DIRIGIDO A ESTE JUZGADO
 PARA ESTE ASUNTO, RECIBIDO
 PERSONALMENTE DE CS
 CON C.C. _____
 DE _____ Y T.F. _____
 POR LOS SIGUIENTES DE _____

SECRETARIA DE JUSTICIA CIVIL DEL CAQUETA
 FLORENCIA - CAQUETA